

Reposición parcial y apelación, rad. 760014003021-2022-00677-00

MOSQUERA ABOGADOS <mosquera.abogados@yahoo.com>

Vie 17/02/2023 11:27 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Idalia Mendez Hernandez <mendezidalia@hotmail.com>

Atento saludo,

Por este canal digital allego escrito dirigido al asunto de la referencia para el impulso procesal de rigor.

Solicito de forma comedida se resuelva de plano el recurso horizontal como quiera que la litis no se ha integrado aun.

Cordialmente,

JUAN CARLOS MOSQUERA

C.C. 94.060.806

T.P. 303.033 del C.S. de la J.

CEL. 3188176566

mosquera.abogados@yahoo.com

MOSQUERA ABOGADOS

Consultores Legales



Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023.

Señores
Juzgado 21 Civil Municipal
j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Referencia : Verbal (entrega del tradente al adquirente)

Demandante: Idalia Concepción Mendez Hernandez.

Demandados: Fanny Borbon Navas.

Radicación : **760014003021-2022-00677-00.**

Asunto : **Reposición parcial en subsidio de apelación.**

JUAN CARLOS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.806 y portador de la tarjeta profesional No. 303.033 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado de la demandante, interpongo **recurso de reposición parcial en subsidio de apelación** contra la providencia del 10 de los corrientes, en cuanto negó el decreto de una de las cautelas rogadas: el secuestro del inmueble afecto al proceso. Lo dicho, con apoyo en las siguientes premisas:

I. OPORTUNIDAD.

A voces de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición “*procede contra los autos que dice el juez*”, siempre que contenga las razones que lo sustentan y se interponga dentro del término (3 días siguientes al de la notificación del auto). En el caso examinado, el recurso interpuesto reúne los requisitos de motivación y temporalidad.

II. FUNDAMENTOS:

Ahora bien, en lo que apunta a las razones de inconformidad con el proveído, éste admite varios reparos. En efecto, a primera vista se nota la ausencia de fundamento legal que soporte la decisión cuestionada. El despacho, sin apoyo en normativa alguna “*se abstiene de acceder al secuestro del inmueble solicitado*” aduciendo de forma errada: (i) que “*es necesario previamente practicar el embargo del bien*” y, (ii) que el bien debe ser de propiedad del demandado.

Como se acaba de anotar, la providencia fustigada carece de sustento normativo que de lugar a la tesis de la funcionaria. Al contrario, de la interpretación sistemática a la codificación instrumental, puntualmente lo atinente *al régimen de medidas cautelares*, se tiene que la exigencia del embargo previo para la viabilidad del secuestro posterior atañe exclusivamente a los procesos ejecutivos (Capítulo II, Título I, Libro Cuarto, **artículo 601 del C.G.P.**). Es evidente que tal supuesto no aplica a la realidad del proceso debido que no estamos frente a una demanda de tal naturaleza.





Siguiendo esa misma línea argumentativa, es el Capítulo I de esa codificación (artículo 590 y siguientes) el apartado que se ocupa de las medidas cautelares en los procesos declarativos, modalidad que encaja para el presente asunto. Obsérvese al respecto que **el artículo 595 procesal** —que se encuentra contenido en Capítulo citado— establece las pautas para el secuestro sin condicionamiento previo alguno, mucho menos una medida embargo. De hecho, su composición literal invita a su solicitud, decreto y práctica de forma directa.

Las reflexiones que preceden también sirven para desvirtuar la segunda premisa del auto atacado. Esto, por la simple razón que, al igual que la tesis primaria, la exigencia de la propiedad en cabeza del demandado para que proceda el secuestro, no está regulada como exigencia para el decreto del secuestro en tratándose de procesos declarativos como el que aquí nos ocupa. Se insiste, el evocado artículo 595 nada de eso dice en su tenor literal.

A propósito de las reflexiones que se vienen haciendo, el reconocido comentarista Miguel Enrique Rojas Gómez¹, sobre las medidas cautelares en esta clase de procesos opina:

“De entrada no parece necesario adoptar cautelas en el proceso de entrega. Sin embargo, puede que el actor abrigue algún fundado temor de que durante el proceso se altere fraudulentamente la situación del bien, y prefiera precaverlo. De ser así puede obtener que se decrete alguna medida cautelar (acaso el secuestro del bien) que se muestra razonable (CGP, art. 590.1c), a condición de que previamente preste caución (CGP, art. 590.2).”

Por el mismo tono y en una perspectiva más amplia e ilustrativa, el maestro Hernán Fabio López Blanco al distinguir sobre las diferentes aristas de la medida cautelar de secuestro (autónomo, perfeccionador y complementario) explica lo siguiente:

“Es secuestro como medida cautelar es uno solo, pero por su origen he elaborado, con fines didácticos, una clasificación que, si se tiene clara, permite distinguirlo fácilmente del embargo y es así como a su finalidad puedo clasificar el secuestro como **autónomo**, perfeccionador de un embargo y secuestro complementario de un embargo.

El secuestro autónomo, como su nombre lo indica, no requiere estar precedido de una orden de embargo. Busca la aprehensión material del bien sin ponerlo fuera del comercio.

(...)”² (Destacado propio)

Un claro ejemplo de ello es la muy común solicitud de secuestro solicitada por los extremos activos de una demanda de restitución de leasing. En estos eventos —al igual que en este— el demandante es el propietario del bien, y esa circunstancia no obsta para la viabilidad de

¹ (Lesiones de Derecho Procesal, Tomo 4, Procesos de Conocimiento, 2017, pág. 281)

² Instituciones de derecho procesal civil colombiano, t. II, Parte especial, Dupré



solicitud, decreto y practica efectiva del secuestro directo o autónomo del bien afecto al proceso.

III. CONCLUSIÓN:

Partiendo del análisis precedente, aflora con claridad el yerro de la judicatura al despachar negativamente una petición con fundamentos contrarios a los que regulan normativamente la situación fáctica sometida a su conocimiento, como además quedo evidenciado conforme la autorizada doctrina que ilustra la materia, en cuanto hace a la medida cautelar de secuestro.

IV. PETICIONES:

Conforme los argumentos facticos y legales enantes expuestos solicito al despacho:

(i) **Revocar para reponer** el numeral 2° de su pronunciamiento del 10 de los corrientes, por medio del cual negó el decreto del secuestro directo o autónomo del inmueble objeto de proceso; para que su lugar, acceda a su decreto y práctica, a voces de lo reglado en los artículos 590 y 595 del Código de General del Proceso.

(ii) En defecto de lo anterior, es decir, de mantenerse la decisión confutada, la **apelo subsidiariamente** de conformidad a lo previsto en el artículo 321.8 *ibidem*.

De la señora jueza, respetuosamente,

JUAN CARLOS MOSQUERA
CC. 94.060.806
TP. 303.033 del C.S. de la J.

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso Reposición

Cali, 16-marzo-2023

Secretaria,

MARIA ISABEL ALBAN

